



Recurso nº 133/2016

Resolución nº 200/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de marzo de 2016.

VISTO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Doña M.B.G.R. en representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO (en adelante Asociación BETO), contra la Resolución de este Tribunal número 16/2016 por la que se inadmitió su recurso contra la adjudicación por la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia del contrato relativo al “*Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 15 de enero de 2016 este Tribunal dictó Resolución número 16/2016 sobre varios recursos, entre ellos el nº 1228/2015 interpuesto por la Asociación BETO contra la adjudicación del contrato de “*Servicio de atención integral a personas inmigrantes en viviendas de acogida*”. La indicada resolución inadmitió el recurso por haberse presentado ante este Tribunal el 26 de noviembre de 2015, y por tanto fuera del plazo de 15 días establecido legalmente, que a todos los efectos concluía el día 24 de noviembre.

Segundo. La Asociación BETO, mediante escrito presentado el 18 de febrero en el registro de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Región de Murcia, ha interpuesto el presente recurso, por considerar que en la Resolución 16/2016 hay un error de hecho al no haber tenido en cuenta que el recurso inicial, inadmitido por extemporáneo, se presentó en el registro del órgano de contratación el 23 de noviembre de 2015, es decir antes de la finalización del plazo para interponerlo, de acuerdo con el cómputo que se hace en la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que es competente para la resolución de los recursos que se interpongan en relación con los contratos del sector público en los términos prescritos por los artículos 40 y 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) -aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. La asociación recurrente ostenta legitimación activa para la interposición de este recurso al haber sido licitadora en el contrato de origen y haber sido también recurrente en el anterior recurso 1228/2015 cuya resolución se impugna.

Tercero. La recurrente califica su recurso como “*Recurso de anulación*”, al que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El artículo 241 bis de dicha norma regula ese recurso, que se enmarca dentro de los recursos en vía económico-administrativa, relativos a actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias, sin relación alguna por tanto con el recurso especial en materia de contratación.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) de conformidad con el cual “*el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, el recurso debe calificarse como recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 118 de la LRJ-PAC.

En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de revisión hay que partir de que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 49.1 del TRLCSP:

“Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del

apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41...”.

Así pues, contra las resoluciones de este Tribunal “sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo”. Se debe entender por tanto que el recurso extraordinario de revisión entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1. Así lo hemos mantenido en numerosas resoluciones (como referencia reciente, con cita de otras, en la nº 047/2016, de 22 de enero).

Como se manifiesta en todas ellas, se debe entender que la aplicación supletoria de la LRJAP-PAC en materia de contratos públicos, presupone siempre la existencia de una “laguna” legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable. Tal situación no se da en absoluto en estos casos dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación **sólo** cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión. Si este recurso no se regula en la Ley de Contratos, se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**.

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el recurso interpuesto por Doña M.B.G.R., en representación de la ASOCIACIÓN CULTURAL Y SOCIAL BETO, contra la Resolución de este Tribunal número 16/2016, de 15 de enero de 2016.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del este recurso a los efectos de lo dispuesto por el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.